

LEY Q N° 4905

Artículo 1º - Todas aquellas inspecciones que realice la Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro sobre tierras fiscales deben contar con la participación de dos testigos que se encuentren físicamente en el lugar, o en los campos linderos al predio objeto de la inspección, quienes además deben insertar su firma en la planilla de inspección resultante, bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

Artículo 2º - Todas aquellas inspecciones que la Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro fuere a realizar sobre tierras fiscales en las que residan integrantes de un pueblo indígena, deben ser notificadas previamente al Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas en su carácter de organismo de aplicación de la ley D N° 2287, a fin de que éste proceda a notificar inmediata y fehacientemente al representante de la comunidad indígena, o la organización representativa indígena si la comunidad estuviera representada por la misma.

Artículo 3º - Deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, y en un diario de los de mayor circulación de la provincia, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, los actos administrativos emanados de la autoridad de aplicación de la ley Q N° 279 que dispongan la adjudicación en venta, sea que se trate de personas humanas o jurídicas, de tierras fiscales existentes dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 4º - Deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y en un diario de los de mayor circulación de la provincia, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, los actos administrativos emanados de la autoridad de aplicación de la ley Q N° 279 que dispongan la entrega del título traslativo de dominio o de propiedad, sea que se trate de personas humanas o jurídicas, de tierras fiscales existentes dentro de la jurisdicción provincial.